

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Pichilemu
CAUSA ROL : C-44-2020
CARATULADO : URZÚA/GONZÁLEZ

Pichilemu, veintidós de Junio de dos mil veintidós.

VISTOS

Con fecha 12 de febrero de 2020 comparece doña **MARCELA MARGARITA URZÚA VARGAS**, empresaria, cédula nacional de identidad N°11.172.714-7, deduciendo, en juicio ordinario demanda de Indemnización de Perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don **SAÚL MOISÉS GONZÁLEZ ABARCA**, desconoce profesión u oficio, cédula de identidad N° 10.721.544-1, con domicilio en Sector Alto Ramírez s/n, comuna de Pichilemu, específicamente el lado derecho de la posta de Alto Ramírez, comuna de Pichilemu.

Con fecha **10 de marzo de 2020** se **notificó** personalmente demanda de autos.

Con fecha **19 de marzo de 2020** se tiene por **contestada la demanda**.

Con fecha **22 de junio de 2020** se llamó a las partes a **conciliación** la que **no se produce**.

Con fecha **30 de junio de 2020** se **recibe la causa a prueba, el que es** repuesto por la demandada, determinándose en definitiva como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

“UNICO: Efectividad que la actora ha sufrido perjuicios a consecuencia de los actos u omisiones del demandado. Naturaleza y montos de éstos.”

Con fecha **06 de mayo de 2022**, se **citó** a las partes a **oír sentencia**.

CONSIDERANDO.

En cuanto a la objeción de documentos.

PRIMERO. Que el demandado, haciendo uso de la citación objeto y observa los documentos acompañados por la demandante consistente en: a) copia del certificado de daños” sufridos por el vehículo PPU UC-70-22, otorgado por el Sr.

Notario Público de Pichilemu don José Javier Güell Peña y Lillo, de fecha 9 de diciembre de 2020, por falta de autenticidad, ya que según señala, se trata de una fotocopia simple de una supuesta certificación, la cual no parece contar o no cuenta con firma electrónica avanzada del Notario que la otorga, no siendo posible, en consecuencia, acreditar su autenticidad; b) al documento denominado Cotización N°46, por falta de autenticidad, por emanar de un tercero ajeno al juicio. Además lo objeto por falta de pertinencia, ya que no corresponde a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZRXXXGVXX

persona que emite la factura en el número 4 y 5 del escrito de documentos presentado por la demandante. Añade que es una simple copia de la cual no le consta su veracidad e integridad; c) objeta el documento denominado “Cotización N° 114”, por falta de autenticidad al emanar de un tercero ajeno al presente juicio. Por falta de veracidad e integridad al ser una simple copia de un presupuesto que ni siquiera está firmado por la parte que la emite; d) finalmente objeta la factura electrónica N° 26, emitida por don Elías Segundo Pérez Maldonado, por falta de integridad al sólo limitarse a señalar un total sin un detalle de los ítems que suman la cantidad por la cual fue emitida dicha factura; e) “contrato de arrendamiento entre sociedad H&J Construcciones SpA y doña Nancy del Carmen Piña Silva”, lo objeta por falta de autenticidad, toda vez que se trata de una copia simple emanada de la propia parte, para hacerlo valer en juicio, debiera haber constado que las firmas fueran autorizadas ante Notario con el fin de darle un mínimo de formalidad al acto acompañado respecto de verificar la identidad de las partes que comparecen a perfeccionarlo, por lo que no es posible para su parte verificar la autenticidad del

documento como tampoco de la firma de quienes habrían comparecido a su celebración, de igual manera, el otro contratante que comparece en dicho instrumento tampoco acredita si estuviera facultado para obligar y representar al tercero que comparece, agrega como una de las razones más importantes es que dicho instrumento se acompaña con el objeto de acreditar, según la demandante, el lucro cesante sufrido, cuestión que en vista de la seriedad necesaria para acreditar dicho perjuicio, no basta con un documento firmado entre la demandante y un tercero, donde, además, no consta la identidad de quienes comparecen a obligarse.

SEGUNDO. Evacuando el traslado conferido, la demandante señala: a) En cuanto al certificado de daños no es efectivo que dicho documento no cuenta con forma digital del Notario que efectuó la diligencia, a simple vista en la última página se observa la constancia de la firma digital de fecha 2019.12.09, ahora bien, la diligencia se efectúa con anterioridad a la firma, esta circunstancia no quita validez alguna al documentos acompañado, de esta forma la objeción planteada no tiene fundamento alguno; b) En cuanto a la cotización N° 46, señala que dicha objeción sólo tiene la intención de demostrar la buena fe de la parte demandante de autos, que, sin ser necesario, efectuó a lo menos 2 presupuestos para decidir a quién enviar a reparar el vehículo siniestrado, de esta forma, y siendo un documento que no presenta ningún tipo de efecto jurídico a las partes, solo corresponde a una mera pregunta sobre ciertos repuestos, no requiere ningún tipo de formalidad, sin perjuicio de esto, el documentos acompañado consta de un membrete de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZRXXXGVXX

empresa consultada, firma, número de relación y timbre; c) Por la cotización N° 114, corresponde a un documento en original, con membrete del que lo emite, número de relación y firma de quien lo entrega, el cual, a su vez, corresponde íntegramente al valor de la factura N° 26, de esta forma, y no existiendo normativa alguna respecto a la forma en que se debe extender un presupuesto, lo señalado por el incidentista no tiene relevancia para el documento acompañado y d) En cuanto a la factura N° 26, esta, cumple a cabalidad la totalidad de requisitos que la Ley exige para tener validez en sí mismo, no es necesario, para que dicho documento sea válido, que se detalle uno a uno los repuestos que se ocuparon para la reparación del vehículo siniestrado, es aceptado por el Servicio de Impuestos Internos hacer una relación genérica a que corresponde la emisión de la factura electrónica, de esta forma, lo objetado no tiene relación con el documento acompañado; e) que las partes estén de acuerdo en el contrato arribado, es más, para las partes contratantes, no es requisito de existencia o validez que dicho contrato conste por escrito, menos, será exigencia para una persona que no participa en el contrato, la certificación de las firmas estampadas por un notario. Siendo de esta forma, el incidentista, pretende objetar el documento acompañado con formalidades que no son exigidas por la ley, además, que son fundamentos que solo son atendibles para las partes contratantes. De esta forma, a juicio de esta parte, el fundamento otorgado por el incidentista, no se condice con la obligación que el legislador impone de fundamentar la objeción de los documentos que acompañe al probatorio la parte contraria, debiendo ser desechada la oposición, por carecer de un fundamento plausible.

TERCERO. En cuanto al fundamento de falsedad o falta de autenticidad de los documentos objetados y observados, la demandada no allegó al proceso ninguna prueba, más allá de sus dichos, que permitan acreditar debidamente sus alegaciones por lo que se procederá al rechazo de la objeción. Sumado a que la objeción deducida, pretende únicamente atacar el valor probatorio de los documentos acompañados, lo que es privativo de los Jueces de la instancia, hecho que constituye razón suficiente para desestimarla, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

En cuanto al fondo.

CUARTO. Que comparece doña **MARCELA MARGARITA URZÚA VARGAS** ya individualizada, interponiendo, en juicio ordinario demanda de Indemnización de perjuicios responsabilidad extracontractual en contra de don **SAÚL MOISÉS GONZÁLEZ ABARCA**, también individualizado.

Funda su libelo señalando que con fecha 25 de noviembre del año 2019, siendo alrededor de las 7:40 horas, mientras su cónyuge Francisco Sigifredo Jorquera



Pavéz, cédula de identidad N° 9.232714-0, conducía el Camión Marca Hino, Modelo FB4JGTD, de su propiedad, Placa Patente N° UC-70-22, por la Ruta I-410, a la altura del kilómetro 17780 de la comuna de Pichilemu, con dirección a la comuna de Peralillo, al momento de enfrentar la intersección o cruce rural al Sector de Espinillo, sin previo aviso y en una conducción totalmente temeraria y en total descuido de las condiciones del tránsito, el demandado, quien conducía el vehículo Placa Patente N° ZV-4755, no respetó el paso preferente del camino principal, que estaba siendo ocupado por el vehículo Placa Patente N° UC-70-22, por lo cual, en vista de su negligencia, ocurre un accidente de tránsito de proporciones, quedando con lesiones de diferentes grados los ocupantes del vehículo Placa Patente N° ZV-4755, conducido por el demandado de autos y daños de magnitud en el vehículo de su propiedad.

Indica que tras haber intentado llegar a un acuerdo con don Saúl Moisés González Abarca, para que asuma su responsabilidad en los hechos relatados, y proceda a indemnizar los daños provocados en su vehículo, éste no ha satisfecho sus requerimientos. Por lo que solicita se condene al demandado al pago de las siguientes sumas, como autor de DAÑO EMERGENTE la suma de \$4.846.099, que corresponde al valor pagado por reparar su vehículo placa patente UC-70-22, como LUCRO CESANTE la suma de \$1.800.000 que corresponde a los gastos ocasionados por haber contratado un vehículo para continuar con la gestión comercial en que era ocupado el vehículo siniestrado y la suma de \$300.000 por pérdida de valor sufrida por el vehículo y como DAÑO MORAL la suma de \$200.000, que corresponde a la desazón sufrida por el actuar su negligente y culpable al no intentar solucionar el problema ocasionado a la brevedad posible. En total, solicita se condene al demandado al pago de \$7.146.099 o a la suma que el tribunal considere atinente al caso.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don Saúl Moisés González Abarca y, se le condene al pago de la suma de dinero \$7.146.099, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, por su responsabilidad en el accidente ocurrido el día 25 de noviembre del año 2019 en la Ruta I-410, a la altura del kilómetro 17780 de la comuna de Pichilemu, o la suma de dinero que el tribunal estime atinente a los daños provocados.

QUINTO. La demandada al contestar el libelo, solicita su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, en base a las siguientes alegaciones:

Indica que la demanda interpuesta contiene una exposición parcial de los hechos cuyo objeto es mostrarlo como único responsable del accidente de tránsito en que



se vio involucrado, pese a que la causal basal se encuentra en la conducción temeraria, culpable y negligente del conductor, cónyuge de la demandante, quien señala haber intentado llegar a un acuerdo cuando literalmente afirmaba sus viseras, luego del impacto recibido, por lo que no era el momento para ello, más cuando después del accidente fue trasladado al Hospital de Santa Cruz, donde lo operaron de urgencia, quedando mal operado y expuesto a una infección interna tuvo que ser trasladado a Santiago, al Hospital del Trabajador, para realizarle otra operación, siendo sometido a un bypass intestinal que aún lo tiene con un saquito para el tránsito intestinal, lo que durará hasta julio de 2020 aproximadamente. Agrega que evidentemente está sin trabajar desde el día del accidente, hasta agosto o septiembre, después de la última operación a la que será sometido en julio como está programado.

Conforme a lo señalado, indica que queda de manifiesto que carece de responsabilidad en los hechos que motivan el proceso y que además quien ocasionó el accidente fue el conductor del vehículo de propiedad de la demandante.

Relata que el 25 de noviembre de 2019 alrededor de las 07:40 horas, en circunstancias que estaba desarrollando sus labores como transporte de trabajadores agrícolas, conduciendo el Minibús marca Kia, modelo Besta, color Beige desierto, año 2006 PPU N° ZV-4755, se dirigía hacia Pichilemu, por la ruta I-496, por la cual, al enfrentarse al cruce "El Espinillo", hace necesario tener la máxima precaución atendida la poca visibilidad del camino, por cuanto, para incorporarse a la ruta principal es en diagonal, repartiéndose con su copiloto las labores de ese tipo de intersecciones. Es así que al enfrentar el cruce paraban y cada uno veía para su lado.

Señala que desde el camino donde venía el cónyuge de la demandante, era un camino con curva y por lo tanto si el conductor hubiera venido a una velocidad prudente, por su carril/eje/pista, no se habrían impactado y ninguno de los ocupantes del furgón habrían terminado en las terribles condiciones, siendo él, el más afectado de todos.

Agrega que, al ver que no venía nadie, hizo ingreso a la Ruta I-410 en dirección a Pichilemu, siendo impactado por el cónyuge de la demandante quien venía a exceso de velocidad, siendo la única explicación que le da para el impacto, por cuanto él no se habría integrado a su eje, cuando apareció el vehículo de la demandante conducido en ese momento por su cónyuge, quien al verlo muy encima, trató de esquivarlo colisionándolo por la punta delantera del copiloto, impactándolo de frente. Manifiesta que fue tal el exceso de velocidad, que en los casi 130 metros desde la curva hasta el cruce, no fue capaz de poder cambiar el



eje su auto, perdiendo el total control del camión que iba manejando, colisionando ambos vehículos en un impacto de gran energía, en el mismo carril por donde él correctamente conducía, a su derecha, esto es, en dirección hacia Pichilemu. Declara además que lleva muchísimos años haciendo la misma ruta de lunes a viernes y nunca había tenido un accidente como éste.

Indica que sin perjuicio de rechazar totalmente la demanda, por ser él el causante del accidente sino la conducción temeraria y negligente del cónyuge de la demandante, manifiesta que no concurren dos de los 4 elementos copulativos que configuran la responsabilidad extracontractual, como son el dolo o culpa, más específicamente la culpa o negligencia grave, la cual estaría íntimamente ligada a la razón que lo exculparía, ello por la conducción temeraria y en exceso de velocidad del camión PPU UC-7022 ya que si el conductor de este, hubiera manejado con mayor responsabilidad, a baja velocidad o simplemente a una velocidad prudente para caminos de tierra –tomando la curva a una velocidad prudente- no habría salido de su eje derecho, como tampoco lo habría impactado, mientras hacía ingreso a la ruta I-410, después de haber mirado a ambos lados a objeto de cruzar. A menor velocidad, se habría evitado este terrible hecho.

Señala que tampoco existe relación causal, ya que fue provocada por la culpa o actuar negligente del propio demandante.

En cuanto a la suma solicitada por daño emergente, manifiesta que esta es del todo exagerada para un vehículo de aproximados 20 años de antigüedad e inverosímiles si se considera que el valor comercial de este debe estar muy cerca del costo de reparación que se señala como daño emergente.

Respecto al lucro cesante, indica que es una cantidad antojadiza, que no cuenta con fundamento alguno, ya que fueron los costos generados por arrendar un camión durante el tiempo de reparación de su vehículo.

Del daño moral, indica que dicho concepto carece de todo fundamento ya que de los hechos no resultaron lesiones de ningún tipo para el cónyuge de la demandante que permita acreditar sentimientos de pesar o dolor que la haga acreedora de la indemnización.

Así de los hechos expuestos, queda establecido que no se configura a su respecto la responsabilidad extracontractual señalada al no haber elementos de responsabilidad, debiendo en consecuencia rechazarse la demanda con costas o en subsidio regular prudencialmente los montos señalados a título de indemnización de perjuicios.

En definitiva requiere, se tenga por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes, con costas, en subsidio, regular prudencialmente los montos demandados a título de indemnización.



SEXTO. En autos se ha intentado por la demandante, acción indemnización de perjuicios de conformidad a lo previsto en el artículo 2329 del Código Civil, solicitando declarar que la demandada le indemnice los perjuicios ocasionados por sus propias acciones como autor de del cuasidelito civil que le imputa ocurridos el día 25 de noviembre de 2019, alrededor de las 07:40 horas mientras el cónyuge de la demandante don Francisco Sigifredo Jorquera Pavéz conducía el camión Marca Hino Placa Patente N° UC-70-22 por la Ruta I-410, a la altura del kilómetro 17780 de la comuna de Pichilemu, con dirección a la comuna de Peralillo, al llegar a la intersección en Sector de Espinillo, sin previo aviso y en una conducción totalmente temeraria y en total descuido de las condiciones del tránsito, el demandado de autos, Saúl Moisés González Abarca quien conducía el vehículo Placa Patente N° ZV-4755 no habría respetado el paso preferente del camino principal, impactándolo y causando un accidente de tránsito de proporciones, quedando con lesiones de diferentes grados los ocupantes del vehículo Placa Patente N° ZV-4755, conducido por el demandado y daños de magnitud el vehículo de su propiedad.

Siendo de esta forma, según reclama, debido a su actuar negligente que ocasionó el accidente, produciéndole perjuicios patrimoniales de envergadura, los que avalúa en la suma de \$ 7.146.099 por los conceptos de Daño Emergente, Lucro Cesante y Daño Moral, o la suma que el tribunal determine con reajustes e intereses.

SÉPTIMO. Que, al tenor de lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

OCTAVO. Que a fin de acreditar su pretensión la actora principal rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Copia autorizada del Parte denuncia identificación de las partes y relación de los hechos obtenido de la carpeta investigativa de la Fiscalía de la ciudad de Pichilemu.
- b) Certificado de anotaciones del vehículo placa patente UC-70-22, obtenido de la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.
- c) Copia del Certificado de daños sufridos por el vehículo placa patente UC 7022-8, perteneciente a mi representada, otorgado por don José Javier Güell Peña y Lillo, abogado, Notario Público, Conservador y Archivero Judicial Suplente del Titular don Juan Pablo Urzúa Ortiz de Rozas, de fecha 9 de diciembre del año 2019.



- d) Cotización N° 46, emitida por don Rubén Guerrero Torres, dueño del taller AUTOCAR, con domicilio en calle Diego Portales N° 1468 de la ciudad de Santa Cruz.
- e) Cotización N° 114 emitida por don Elías Segundo Pérez Maldonado, de fecha 14 de diciembre del año 2019, con domicilio en calle Diego Portales S/N, de la ciudad de Santa Cruz.
- f) Factura N° 26, emitida por don Elías Segundo Pérez Maldonado, de fecha 23 de diciembre del año 2019, por un valor de \$ 4.619.999, por la reparación del camión placa patente UC 7022-8.
- g) Factura N° 27, emitida por don Elías Segundo Pérez Maldonado, de fecha 23 de diciembre del año 2019, por un valor de \$ 107.100, por la reparación del camión placa patente UC 7022-8.
- h) Contrato de arriendo suscrito entre la sociedad H&J Construcciones SpA, Rol Único Tributario N° 76.991.686-5, representada por doña Nancy del Carmen Piña Silva, Cédula de Identidad N° 16.683.486-6 y doña Marcela Margarita Urzúa Vargas, Cédula de Identidad N° 11.172.714-7, por el vehículo placa patente N° JZTR 45-1,
- i) Parte emitido por la 3° Comisaría de Pichilemu, de fecha 25/11/2019, en el cual se recopilan los antecedentes del accidente y la declaración de las partes.
- j) Formulario para toma de datos en terreno por accidente en el tránsito y ferroviario, emitido por la 3° Comisaria de Pichilemu, de fecha 25/11/2019, en el cual se recopilan los antecedentes del accidente, en su numeral 22 señala la causa probable del accidente y en su numerando 31 croquis de la ubicación de los vehículos y que el vehículo P.P. VC-7022, perteneciente a mi representado se encontraba circulando por la Ruta I-410, correspondiente a la carretera principal de Pichilemu a Peralillo y el vehículo P.P. ZV-4755, se encontraba circulando por un camino local del Sector de Espinillo.
- k) **NOVENO.** A fin de acreditar sus alegaciones la demandada rindió la siguiente prueba.

Documental.

- a) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículo Motorizado del Registro Civil e Identificación.
- b) Acta de procedencia de vehículo emitido por la Policía de Investigación del vehículo de PPU ZV4755.
- c) Solicitud de cancelación de patente del vehículo de PPU ZV4755, presentada en el Registro Civil e Identificación.



- d) Informe médico de atención de don Saúl Moisés González Abarca cédula nacional de identidad N° 10.721.544-1, emitido por el Hospital del Trabajador ACHS, con fecha 22.01.2020, 01.02.2020 y 19.02.2020.
- e) Certificado emitido por la sociedad comercial Full Color Ltda., el 25 de febrero de 2020, referido al valor de la reparación del vehículo PPU ZV4755, del año 2006.
- f) Set de fotografías que dan cuenta del estado del vehículo de PPU ZV4755, del año 2006, después del accidente ocurrido el día 25 de noviembre de 2019 en la ruta I-410, comuna de Pichilemu.
- g) Resumen Informativo paciente don Saúl Moisés González Abarca cédula nacional de identidad N° 10.721.544-1, emitido por el Hospital del Trabajador ACHS, con fecha 22.01.2020, 29.01.2020 y 19.02.2020

Oficios.

A folio 82 rola hoja de vida de los conductores Saúl Moisés González Abarca y Francisco Sigifredo Jorquera Pavéz.

Prueba testimonial.

Con fecha 11 de febrero de 2022 se presenta a estrados don Felipe Antonio Godoy Villalobos, quien declarando al tenor del punto de prueba fijada en autos *“Efectividad que la actora ha sufrido perjuicios a consecuencia de los actos u omisiones del demandado. Naturaleza y montos de éstos”* manifiesta que la demandante no sufrió perjuicios, a ella se le dañó el camión solamente, pero por lo que él vio, no por la acción del demandado. La fecha no la recuerda. Indica que como en todo cruce, don Saúl detuvo el vehículo, un furgón y procedió a mirar a ambos lados, luego inició la marcha, él se percató que estañado el vehículo casi por completo derecho, apareció un camión blanco, el cual, en vez de irse por su mano, se cruzó hacia la pista del lado izquierdo. El testigo indica que por instinto procedió a afirmarse del asiento delantero, que es la tercera corrida de asientos, con el impacto se fue hacia adelante y se golpeó en las canillas con la parte baja del asiento, también se percató que don Jorge y don Silverio azotaron en la primera corrida de asientos, se fueron hacia adelante y don Jorge cayó hacia el piso y quedó ahí tendido. Agrega que el cruce es de la entrada de Espinillo, ellos venían saliendo de Espinillo. Señala que lo declarado le consta ya que él venía en el furgón. Que toda la parte frontal del furgón quedó destruida, puerta y parachoques, parabrisas, se torció el chasis, todo el impacto lo recibió en un 90% de frente. Que el camión no lo vio antes del accidente. Ellos venían ingresando al



cruce, desde el sector de Espinillo hacia la ruta principal, en ese tiempo había un disco pare, ahora parece que no.

Comparece también doña Rosa del Carmen Vargas del Pino quien al tenor del punto de prueba fijada en autos “*Efectividad que la actora ha sufrido perjuicios a consecuencia de los actos u omisiones del demandado. Naturaleza y montos de éstos*” declara que la demandante no sufrió perjuicios, sufrió parte del vehículo, pero ella no ya que su vehículo venía muy rápido y chocó contra Saúl en el sector Espinillo, Puerta Pesada, un día lunes, lo cual le consta ya que venía ahí, en el furgón de Saúl, adelante, de copiloto. Señala que el demandado se detuvo, miró hacia arriba y hacia abajo, avanzó y ahí apareció el otro vehículo. Respecto de si había señal ética o de tránsito en el cruce, no sabe. Tampoco sabe si el demandado vio algún vehículo. Agrega que el otro vehículo venía muy rápido, muy fuerte, ello lo vio encima del otro, no sabe exactamente a cuanto, pero debe ser a unos 80. No tiene un método para medir, solo lo vio encima y muy fuerte.

DÉCIMO. En el caso sublite, la demandante alega encontrarse en presencia de un eventual caso de responsabilidad extracontractual, regulada en el artículo 2314 del Código Civil, que dispone que “*el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito*”, del que se desprende que son dos los requisitos para que proceda la responsabilidad extracontractual: la actuación ilícita, dolosa o culposa, y el daño a la víctima que dicha conducta ocasiona.

UNDÉCIMO. Que la clasificación tradicional entre delito y cuasidelitos civiles ha descansado en la diferente actitud del agente: en el delito hay dolo (artículo 44 del Código Civil, en que el actor debe tener la intención de causar daño, un elemento psicológico) y en el cuasidelito hay culpa.

Nuestra legislación civil no ha definido la culpa, aunque en el mismo artículo 44 se señala una triple distinción entre culpa grave, leve y levísima.

En cuanto a la culpa extracontractual, existen dos doctrinas: la de la culpa objetiva o en abstracto –que es la que rige nuestro ordenamiento–, y la culpa subjetiva o en concreto, en que se procede a determinar la situación personal del sujeto al tiempo de acaecido el hecho que detona la acción o el daño.

En la responsabilidad extracontractual, se considera culpa de cualquier tipo, por leve que esta sea. Sin embargo es aplicable en esta materia la regla que señala que la culpa grave se equipara al dolo.

Cabe dejar sentado como cuestión previa que los elementos de la responsabilidad extracontractual, tales como el dolo o la negligencia, deben ser probados por quien la reclama. En primer lugar, porque la culpa de acuerdo a la normativa que reglamenta la responsabilidad civil, constituye un presupuesto para que ella se



genere, de manera que si ésta falta no hay responsabilidad. En este orden de razonamientos, quien pretenda beneficiarse con la aplicación de tal preceptiva, deberá acreditar sus supuestos y uno de ellos es la culpa. Por otra parte, la carga de que la demandante pruebe la efectividad de sus proposiciones fácticas, se apoya en la regla del onus probandi, la que el legislador ha previsto en el artículo 1698 del Código Civil, cuyo alcance es extensivo a la materia de que se trata. No hay otro método en nuestro ordenamiento jurídico para obtener que tal finalidad se cumpla, que no sea el de su demostración por los medios de prueba aceptados por la ley. En efecto, es la prueba la que garantiza que el juzgador se haya convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso. El juez, por tanto, para determinar la culpa deberá comparar la actuación del hechor, con la forma normal de reaccionar de un ser humano en la misma situación.

DUODÉCIMO. La responsabilidad extracontractual no persigue castigar el hecho ilícito, sino más bien reparar el perjuicio sufrido. Se desprende por tanto, que el daño o perjuicio es un requisito de la esencia, pues no habrá responsabilidad extracontractual sin perjuicio, pero hay casos en que la habrá aun cuando no concorra dolo o culpa.

Podemos definir el daño, como todo detrimento o menoscabo que sufra una persona en su patrimonio o en su persona física o moral.

Entonces, para que el daño dé lugar a una reparación, debe ser:

- a) Cierto, lo que significa que debe ser real, efectivo, tener existencia.
- b) No haber sido ya indemnizado.
- c) Lesionar un derecho o interés legítimos.

DÉCIMO TERCERO. De la prueba documental rendida por las partes, esto es, del parte emitido por la 3° Comisaría de Pichilemu, de fecha 25/11/2019, del formulario para toma de datos en terreno por accidente en el tránsito y ferroviario, emitido por la 3° Comisaria de Pichilemu, de fecha 25/11/2019, en el cual se recopilan los antecedentes del accidente, en su numeral 22 señala la causa probable del accidente y en su numerando 31 croquis de la ubicación de los vehículos y que el vehículo P.P. VC-7022, perteneciente a mi representado se encontraba circulando por la Ruta I-410, correspondiente a la carretera principal de Pichilemu a Peralillo y el vehículo P.P. ZV-4755, se encontraba circulando por un camino local del Sector de Espinillo, del informe médico de atención de don Saúl Moisés González Abarca cédula nacional de identidad N° 10.721.544-1, emitido por el Hospital del Trabajador ACHS, con fecha 22.01.2020, 01.02.2020 y 19.02.2020, del resumen informativo paciente don Saúl Moisés González Abarca cédula nacional de identidad N° 10.721.544-1, emitido por el Hospital del



Trabajador ACHS, con fecha 22.01.2020, 29.01.2020 y 19.02.2020, del certificado emitido por la sociedad comercial Full Color Ltda., el 25 de febrero de 2020, referido al valor de la reparación del vehículo PPU ZV4755, del año 2006, del set de fotografías que dan cuenta del estado del vehículo de PPU ZV4755, del año 2006, después del accidente ocurrido el día 25 de noviembre de 2019 en la ruta I-410, comuna de Pichilemu y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, es posible establecer como hechos de la causa los siguientes:

1. Con fecha 25 de noviembre de 2019, alrededor de las 07:40 horas en el sector Espinillo de esta ciudad específicamente en la ruta I-410. Kilómetro 17.780 impactaron 2 vehículos, el camión marca Hino, PPU UC-7022 conducido por don Francisco Sigifredo Jorquera Pavéz y el Minibús PPU ZV-4755 conducido por el demandado Saúl Moisés González Abarca.
2. Producto del accidente resultaron con lesiones de carácter leve los pasajeros de minibús Onias Pino Becerra, Rosa Varga del Pino, Jorge Abarca Cornejo, Felipe Godoy Villalobos, Héctor González Pino. Asimismo resultó con lesiones de carácter grave la pasajera Carolina Pavéz Vargas y don Francisco Pavéz González.
3. Que el demandado, Saúl González Abarca producto del impacto, resultó con lesiones de carácter grave, que según informe elaborado por el Hospital del Trabajador consistieron en Fractura Tibia y Peroné, diafisarias abierta y politraumatismo sin trauma craneocefálico.
4. Que el conductor del camión marca Hino, PPU UC-7022, don Francisco Jorquera Pavéz, resultó sin lesiones, prestando su versión de los hechos a carabineros el día del accidente, razón por la cual consta en el parte policial.
5. Que el vehículo del demandando resultó con pérdida total.
6. Que en el lugar no existía señalética.

DÉCIMO CUARTO. Así las cosas, y teniendo en consideración que la demanda se sustenta en las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, ha debido la actora acreditar la existencia del hecho ilegítimo que constituye el fundamento fáctico inmediato de su demanda, así como, enseguida, la relación de causa a efecto entre ese hecho y los daños demandados y, finalmente, la naturaleza y monto de estos últimos, entendidos como perjuicios sufridos.

Así, en la especie, siendo el daño o perjuicio uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual invocada -y supuesto necesario y esencial de la misma- debió ser acreditado oportunamente en todos



sus aspectos, esto es, naturaleza, especie y monto para que el hecho antijurídico, doloso o culpable, dé origen a aquella. Sin su concurrencia, no puede surgir la obligación de indemnizar. La mera existencia de la conducta antijurídica y del dolo o la culpa, sin que se pruebe el daño o perjuicio causado, carece de toda relevancia y aptitud para generar efectos civiles. Además, si en el juicio no se comprueba la existencia del daño o perjuicio no cabe verificar la concurrencia de la relación de causalidad entre la conducta dolosa o culposa y el daño, ya que si no se sabe cuál es el perjuicio sufrido mal puede saberse si está unido causalmente con el hecho antijurídico, lo que impide por cierto dar por establecida esta clase de responsabilidad.

DÉCIMO QUINTO. En estos autos la demandante no logró acreditar en primer lugar la existencia del hecho antijurídico que dice haber cometido el demandado don Saúl González Abarca, toda vez que para ello se cuenta únicamente con la declaración prestada por el cónyuge de la demandante ante carabineros, así no puede soslayarse, que en autos no existe ninguna prueba técnica sobre la dinámica del accidente de tránsito, como ser informes periciales o informe de la SIAT de Carabineros.

Por otra parte el demandado, niega su responsabilidad en los hechos descritos, situación que reafirman los testigos al reafirmar su versión en el sentido de que don Felipe Antonio Godoy Villalobos, y doña Rosa del Carmen Vargas del Pino quienes fueron contestes en declarar que venían en el minibús el día del accidente. Que el demandado detuvo el vehículo, procedió a mirar a ambos lados y luego inició la marcha. Finalmente y en lo que nos atañe, señalan que el accidente se había producido por exceso de velocidad del chofer del camión. Prueba testimonial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, constituirá plena prueba,

Por otra parte, si bien se encuentra acreditado el hecho infraccional, no fue posible establecer la responsabilidad del demandado en el accidente de tránsito o, dicho de otro modo, no existen antecedentes que permitan sostener que la colisión de vehículos se produjo a causa de una conducta antijurídica del demandado. Por lo anterior, es irrelevante que la demandante haya o no acreditado los daños sufridos por su vehículo, porque no existen antecedentes relativos a que dichos daños le son imputables al demandado.

En consecuencia, no existiendo responsabilidad contravencional, tampoco puede surgir responsabilidad civil, puesto que esta última no es sino la necesaria consecuencia de aquélla.



DÉCIMO SEXTO. Que en la situación en estudio, no estando acreditada la responsabilidad infraccional, no puede prosperar ninguna acción civil de indemnización de perjuicios.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, el resto de la prueba rendida en nada altera lo razonado.

DÉCIMO OCTAVO. Que cada parte pagará sus costas, por haber tenido el actor, motivo plausible para litigar, conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1689, 1700 y siguientes, 2314, 2330 y demás pertinentes del Código Civil y artículos 144, 160, 170, 253, 342, 346, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

En cuanto a la objeción de documentos.

- I. Que se **RECHAZA** la objeción y observación de documentos de conformidad a lo señalado en el considerando tercero de esta sentencia.

En cuanto al fondo.

- II. Que se **RECHAZA** la acción entablada con fecha 12 de febrero de 2020 por doña **MARCELA MARGARITA URZÚA VARGAS**, en contra de don **SAÚL MOISÉS GONZÁLEZ ABARCA**.

- III. Que cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, SI NO SE APELARE.

Rol C-44-2020

Dictada por don **VÍCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu.

En Pichilemu, a **veintidós de Junio de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZRXXGVXX